



Ubicación 27877
Condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA
C.C # 80791348

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 27877
Condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA
C.C # 80791348

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayssér

Número Interno: 27877

Radicación: 11001-61-00-000-2016-00057-00

Condenado: ALFREDO CORREDOR LEIVA

Cedula: 80.791.348

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado ALFREDO CORREDOR LEIVA, previo agotamiento del trámite dispuesto en el artículo 477 del C. de P.P.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de Julio de 2017, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, a la pena principal de 42 meses de prisión, y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO; decisión de instancia en la que le fueron negados los sustitutos penales.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2015.

El 4 de enero de 2018, esta Sede Judicial dispuso decretar las penas impuestas en las presentes diligencias, con las impuestas dentro de las diligencias con radicado 2015-03037, fijando una definitiva de 76 meses y 2 días de prisión.

El 24 de enero de 2018, este Despacho dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal.

Ingresa oficio N° 9027-CERVI-ARJUD-2019EE022225 proveniente del CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI en el que se informa que el dispositivo de control le fue retirado al penado ALFREDO CORREDOR LEIVA quien se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2018-00130 (por ruptura procesal - nuevo radicado 2019-02466).

Revisado el SISIEC (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario) se tiene que el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA se encuentra privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ por cuenta de otra autoridad judicial.

Conforme con lo anterior, se dispuso en auto de fecha 3 de febrero de 2020 iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Respecto de las exculpaciones presentadas por el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA ante el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, justificó su actuar de la siguiente manera:

"ALFREDO CORREDOR LEIVA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, condenado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito dar legal cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en auto de fecha 3 de febrero de 2020, donde su señoría ordena correr traslado del art 477 del Código Penal.

Por lo que me permito que si bien es cierto me encuentro en este momento privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, en cumplimiento de investigación que se adelanta en mi contra y que a la fecha no se establecido que soy el autor material de los hechos, si bien es cierto su Señoría este delito del cual se me acusa yo no lo cometí, pues en el momento de la captura me puede enterar que era por unos hechos ocurridos algunos días o meses atrás.

Le agradezco por su valiosa colaboración sobre el particular ya que mi único interés en el presente caso es quedar a PAZ Y SALVO con la Sociedad y el Estado una vez termine con el cumplimiento de las obligaciones en este proceso"

Ahora bien, vista la exculpación presentada por sentenciado, se tiene que esta no justifica de ninguna manera el actuar del señor CORREDOR LEIVA, puesto que no hay excusa válida para verse involucrado en unos hechos constitutivos de reproche penal, como quiera que de la revisión de la ficha técnica de las diligencias con radicado 11001-60-00-057-2018-00130-00, que actualmente cursan ante el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se evidencia que el día 29 de mayo de 2019, le fue formulada imputación de cargos por el delito de "CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO", salida procesal en la que el penado aceptó los cargos imputados, lo que resultó en la ruptura procesal y la generación del nuevo radicado 11001-60-00-000-2019-02466-00.

Conforme con lo anterior, tenemos que en esta oportunidad el comportamiento del sentenciado tiene un reproche tan elevado, que trascendió a la esfera de lo penal, haciéndose merecedor de una nueva vinculación a un proceso penal en el cual fue privado de su libertad, siendo fehaciente la violación del deber de observar buena conducta por parte del señor CORREDOR

LEIVA, sin que sea necesario que "que exista una sentencia condenatoria en firme para inferir que se ha incumplido el compromiso de observar buena conducta"¹

Y es que la obligación de observar buena conducta, no está delimitada única y exclusivamente a la no comisión de delitos, ni a que en el evento de haber cometido delitos, el sentenciado deba ser vencido en juicio; sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando indica:

"Ciertamente, la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal."² (Subraya fuera del texto)

Si bien en la norma en cita se hace referencia a la obligación de observar buena conducta de una persona que se hace merecedora del subrogado de la libertad condicional, para los casos en los cuales los condenados se encuentran ejecutando la pena en su domicilio debe ser aun más exigente, toda vez que aun permanecen con la condición de persona privada de la libertad, cuyo tratamiento penitenciario se encuentra en permanente estudio.

Esa actitud de franco desacato a justicia y de obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de ALFREDO CORREDOR LEIVA y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual confirma la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, no puede obviar este Juez executor de la pena, que las acciones desplegadas por el señor CORREDOR LEIVA fueron en contravía de la naturaleza del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que deviene inexorablemente en su revocatoria, como quiera que no puede el Juez de Ejecución de la Pena guardar silencio cómplice ante las múltiples situaciones de reincidencia³ penal que asistimos actualmente y de las cuales la comunidad reclama una postura firme de la judicatura.

Sobre el punto, debemos llamar la atención a que no se trata de un criterio peligrosista, sino que se sustenta en un incumplimiento del compromiso de observar buena conducta sobre el que pende el beneficio penal revocado, y que en este caso, derivó en una vinculación a un nuevo proceso por la misma conducta punible por la cual ya fue condenado en dos oportunidades anteriores.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Leonel Rogeles Moreno, Acta 167 del 19 de diciembre de 2018, dentro del radicado 11001-3104-005-1999-00095-06

² AP6743-2017 – radicación N° 51119, Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA

³ Según el diccionario de la Real Academia Española reincidencia significa: i) Reiteración de una misma culpa o defecto.

objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."

Ahora bien, a fin de establecer cuánto tiempo de la pena deberá el sentenciado ALFREDO CORREDOR LEIVA cumplir intramuralmente, se tendrá que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 10 de junio de 2015, y se tendrá como descontada la pena hasta el día 28 de mayo de 2019, fecha en la cual pasó a estar privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial y otras diligencias; en consecuencia de lo anterior, se tendrá que el sentenciado a descontado físicamente un total de **48 meses 9 días**, que sumados a los **8 meses y 13 días** de descuento por redención de pena, nos arroja un descuento total de la pena en proporción a **56 meses y 21 días**, descontados de la pena acumulada de 76 meses y 2 días de prisión, debiendo ejecutar intramuralmente **19 meses y 11 días**.

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., informando que el penado ALFREDO CORREDOR LEIVA es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado ALFREDO CORREDOR LEIVA, identificado con la C.C. No. 80791348, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución intramural de los **19 meses y 11 días** pendientes por ejecutar de la pena acumulada.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., informando que el penado ALFREDO CORREDOR LEIVA es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

15 JUL 2020 06

La Secretaria

4

Panel de Notificación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: *Alfred Corredor Leiva*

CÉDULA: *80791348*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *371335*

BUENA
FUELLA
FUELLA



Re: NOTIFICO A.I. 28/05/2020 - NI 27877 - 17

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Lun 29/06/2020 9:54 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 29/06/2020, a la(s) 9:49 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 28/05/2020 DEL NI 27877 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

GRACIAS

*NUBIA REYES
ESCRIBIENTE
CSA EPMS*

<27877.pdf>

RV: ACL J17DEDPYMDSDDB CONDENADO ALFREDO CORREDOR LEIVA C.C. No. 80.791.348 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. CUR 11001 61 00 000 2016 00057 00 NUMERO INTERNO 27877 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 28 DE MAYO AÑO 2020

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 15:06

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

ALFREDO C L RECURSOS COPIA1 J17.pdf; ALFREDO C L RECURSOS COPIA2 J17.pdf; ALFREDO C L RECURSOS COPIA3 J17.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite

Atentamente

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: ALFREDO CORREDOR LEIVA <alfredocorredorleiva@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 2:50 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACL J17DEDPYMDSDDB CONDENADO ALFREDO CORREDOR LEIVA C.C. No. 80.791.348 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. CUR 11001 61 00 000 2016 00057 00 NUMERO INTERNO 27877 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 28 DE MAYO AÑO 2020

BUEN DÍA HONORABLE JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

DOCTOR EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

ALFREDO CORREDOR LEIVA RECURRO EN REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2020, QUE ME REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 386 LEY 599 DE 2000.

CORDIALMENTE

ALFREDO CORREDOR LEIVA

PRIVADO DE LA LIBERTAD: DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2015.

SITIO DE RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO- EPMSC

"CÁRCEL NACIONAL LA MODELO DE BOGOTÁ D.C."

IDENTIFICACIÓN CARCELARIA: T.D. 371335 NIU 885614

UBICACIÓN CARCELARIA: PATIO 4 PASILLO 8 CELDA 9

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZ

EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO

CALLE 11 NÚMERO 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE TELÉFONO: 091 031 2864088

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

E. S. D. C. E.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APÉLACION
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2020, QUE REVOCA
LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN CUR

11001 61 00 000 2016 00057 00

NÚMERO INTERNO 27877

AHERROJADO: ALFREDO CORREDOR LEIVA

C. C. No. 80.791.348 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2015.

SITIO DE RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO: EPMSC

"CÁRCEL NACIONAL LA MODELO DE BOGOTÁ D.C."

IDENTIFICACIÓN CARCELARIA: T.D. 371335 NIU 885614

UBICACIÓN CARCELARIA: PATIO 4 PASILLO 8 CELDA 9

ALFREDO CORREDOR LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.791.348 expedida en Bogotá D.C., privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC "LA MODELO" de Bogotá D.C., con número de identificación carcelaria T.D.371335 y NIU 885614, y ubicación carcelaria Patio 4 Pasillo 8 Celda 9, recorro en reposición en subsidio de apelación, contra la decisión contenida en el auto de fecha 28 de mayo de 2020, que revoca la prisión domiciliaria, que había sido otorgada de conformidad con el artículo 38G Ley 599 de 2000, manifiesto lo siguiente:

I. TRÁMITES RELEVANTES DE MI SITUACIÓN JURÍDICA

1. Cumpló una sanción penal acumulada de 76 meses y 2 días de prisión, privado de la libertad desde el día 10 de junio año 2015, inicialmente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC "LA MODELO" de Bogotá D.C., posteriormente en prisión domiciliaria y nuevamente en la actualidad, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC "LA MODELO" de Bogotá D.C.
2. La sanción penal acumulada de 76 meses y dos días de prisión, es la resultante de la acumulación de la sanción penal de 55 meses y 2 días de prisión con Código Único de Radicación CUR 11001 60 00 023 2015 03037 00 y número interno 84049 del Juzgado ejecutor 17

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a la sanción penal de 42 meses de prisión dentro del Código Único de Radicación CUR 11001 61 00 000 2016 00057 00 y número interno 27877 del mismo Juzgado executor 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3. La sanción penal de 76 meses y 2 días de prisión, fue concedida en auto de fecha 4 de enero del año 2018, dentro del Código único de Radicación CUR 11001 60 00 023 2015 03037 00 y número interno 84049 del Juzgado executor 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., actualmente cursa dentro del Código Único de Radicación CUR 11001 61 00 000 2016 00057 00 y número interno 27877 del Juzgado executor 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
4. El 25 de enero año 2018, dentro del Código Único de Radicación CUR 11001 61 00 000 2016 00057 00 y número interno 27877 del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me fue concedida la prisión domiciliaria sustituta de la prisión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC "LA MODELO" de Bogotá D.C., por el cumplimiento de más del 50% de la sanción penal impuesta de 76 meses y dos días de prisión, de conformidad con el artículo 38G Ley 599 de 2000.
5. El día 29 de mayo año 2019, fui capturado junto con los señores WILLIAM ARLES RAMÍREZ MÉNDEZ y WILLIAM NARVÁEZ CELY por hechos antiguos, en investigación realizada por la Fiscalía 279 de la Unidad de Estructura de Apoyo, al parecer forzábamos a las víctimas a que nos entregaran sus vehículos motocicletas en que se

transportaban, algunas veces junto con sus otras pertenencias, para posteriormente huir y lograr la apropiación ilegal de estos bienes.

6. El mismo día 29 de mayo año 2019, ante la Honorable Juez 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., dentro del Código Único de Investigación CUI 11001 60 00 057 2018 00130 00 y número interno 337340, se nos legalizó la captura, nos fueron imputados los cargos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, artículos 340, 239 y 240, Ley 599 de 2000, fuimos cobijados con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, "La Modelo" de Bogotá D.C.
7. El 20 de septiembre año 2019, se realizó ruptura de la unidad procesal, el Código Único de Investigación CUI 11001 60 00 057 2018 00130 00 número interno 337340 se asignó para vinculados indeterminados en averiguación y el Código Único de Investigación CUI 11001 60 00 000 2019 02466 00, fue asignado por aceptación de cargos al suscrito, ALFREDO CORREDOR LEIVA y los señores WILLIAM ARLES RAMÍREZ MÉNDEZ y WILLIAM NARVÁEZ CELY, la investigación continuó a cargo de la Fiscal 402 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá D.C. y el Juzgamiento a la Honorable Juez 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
8. El 8 de octubre año 2019, la señora Fiscal 402 Seccional, presenta el escrito de acusación, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento, el día 5 de diciembre año 2019, ante la Honorable Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C.

9. Revisada la actuación surtida, la Honorable Juez, avizoró la ausencia del requisito establecido en el artículo 349 Ley 906 de 2004, no pago del 50% de lo ilegalmente apropiado y sin garantía de pago el otro 50% por parte de nosotros los acusados a favor de las víctimas, preguntó a la defensa si el pago del 50% se había realizado y si se había garantizado el otro 50%, mi apoderado judicial, contestó que no, concluyendo que no se cumplieron los requisitos establecidos en la disposición adjetiva penal, la Funcionaria declaró nula la actuación celebrada el día 29 de mayo de 2019 que incluyó la aceptación de cargos.

10. Mi apoderado judicial, recurrió en apelación la decisión de la Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., que invalidó la aceptación de cargos por no pago del requisito indemnizatorio, argumentando que la Fiscalía no determinó la suma total a pagar y que los tres vinculados no participaron en todos los delitos, era necesario individualizar el valor a pagar cada quien, de acuerdo a su intervención en los delitos, la fiscalía como no recurrente, afianzó lo dispuesto por el funcionario juzgador, declaró nula la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019, el recurso fue concedido, correspondiéndole el conocimiento al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, quien no ha comunicado su decisión hasta hoy 14 de julio año 2020, al Juzgado de Conocimiento por interrupción de los términos procesales, debido a la pandemia del virus SARS COV-2 que produce la enfermedad COVID-19, que azota todo el mundo, infectando a más de 154.277 colombianos y ocasionándole la muerte a 5.455.

11. En auto de fecha 28 de mayo año 2020, Usted Honorable Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del Código Único de Radicación CUR 11001 61 00 000 2016 00057 00 y Número Interno 27877, me revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, debido al presunto incumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos con el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, quebranté la confianza otorgada por el Honorable Juez y la justicia, al estar detenido nuevamente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC "LA MODELO" de Bogotá D.C., por otros delitos de igual naturaleza, desde el día 29 de mayo de 2018 con Código Único de Investigación anterior CUI 11001 60 00 057 2018 00130 00 y número interno 337340 y Código Único de Investigación actual CUI 11001 60 00 000 2019 02466 00.

II. CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO CONDENADO, ALFREDO CORREDOR LEIVA.

Mediante auto de fecha 3 de febrero año 2020, el Honorable Juez, me corre traslado del artículo 477 Ley 906 de 2004, solicitándome explicaciones por no asumir una conducta ejemplar en la prisión domiciliaria concedida, recorrí el traslado el día 9 de marzo año 2020, manifestando que es una investigación preliminar y que no está esclarecido si fui el autor material de estos hechos.

Señor Juez no puedo negar que anteriormente he ejercido conductas delictivas que atentan contra la sociedad y el estado social de derecho, mi deseo actual es cumplir la condena impuesta en mi casa junto con mi familia pero no privado de la libertad en este Establecimiento Carcelario, ahora siento rechazo a las actividades delictivas, me siento cansado y enfermo en

este ambiente inhumano, por el hacinamiento, la enfermedad del COVID-19 y el peligro de muerte, el día 21 de marzo del presente año en la reyerta de algunos presos promovida por el Ejército de Liberación Nacional ELN para la fuga de algunos de sus integrantes, en el patio 4 donde purgo la sanción penal, perdieron la vida 8 reclusos compañeros de los 23 fallecidos, con tiro de gracia en la boca, en la cabeza y la espalda, por voluntad de Dios no fui uno de ellos, solamente fui herido por esquirlas de escopeta en todo el cuerpo, que sanaron naturalmente en el mes siguiente, dejándome secuelas.

II. PRETENSIÓN

Arrepentido de mi actividad delincencial, con deseos de vivir tranquilo junto con mis familiares y con el propósito de indemnizar todas las víctimas por el daño que les causé en su patrimonio económico y moral, con ingresos económicos obtenidos de actividades legales, rehabilitado y resocializado para la vida en libertad, solicito respetuosamente, me restablezca la prisión domiciliaria, flexibilizada esta decisión por el cumplimiento de las 3 quintas partes de la sanción penal para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, el Decreto 546 de 2020, que otorga prisión domiciliaria transitoria por seis meses para evitar el contagio, propagación y muerte por la pandemia del COVID-19 y por el principio de igualdad en decisión del Juez Cuarto Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., de libertar a uno de los procesados, WILLIAM ARLES RAMÍREZ MÉNDEZ, el día 3 de julio año 2020, quien también fue detenido preventivamente junto conmigo en este Establecimiento Carcelario por los mismos hechos, desde el día 29 de mayo de 2019, dentro del Código Único de Investigación anterior CU

11001 60 00 057 2018 00 30 00 y número interno 337340 y Código Único de Investigación actual CUI 11001 60 00 000 2019 02466 00.

Cordialmente,



80791348

T.D. 371335

V.V.O. 885614